

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 166).

JEFATURA PROVINCIAL DE FOMENTO

LEY

REFERENTE Á LAS PLAGAS DEL CAMPO

(Conclusión.)

Art. 65. Una vez terminada la campaña de invierno para la extinción del canuto, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, la Junta local girará una visita para comprobar si todavía subsisten en el término municipal gérmenes de langosta que puedan avivar durante la primavera.

En caso afirmativo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Jefe de Fomento, á fin de que éste dé cuenta á los Jefes de las provincias colindantes y lo comuniquen al Ministro del ramo.

La Junta, además, propondrá al Consejo provincial para cada finca el empleo de trochas de cinc, apertura de zanjas, clase de insecticida que considere más adecuado, cantidad que estime precisa y cuanto entienda que es necesario para destruir el mosquito en la campaña de primavera.

Aprobado por el Consejo el plan propuesto para cada finca por la Junta local, ésta lo notificará al propietario ó á su representante para que el término de diez dias manifieste si opta por llevar á cabo por sí y de su cuenta los trabajos de extinción aprobados por el Con-

sejo para la campaña de primavera.

Si se niega el propietario, á pesar de contar con medios para ello, será castigado con una multa de 10 á 50 pesetas por hectárea de terreno infestado, que le será impuesta por el Consejo, previo informe de la Junta local. Si el propietario se obliga á realizar por sí y de su cuenta los trabajos de la campaña de primavera aprobados por el Consejo, la Junta local vigilará dichos trabajos, y si entiende que no se han realizado en forma debida, suplirá, previa consulta urgente al Consejo provincial, las omisiones ó deficiencias en que hubiera incurrido el propietario, el cual podrá ser castigado por el Consejo con la multa á que se refiere el párrafo anterior.

Si el propietario no se presta á realizar por sí y de su cuenta los trabajos de la campaña de primavera, no podrá oponerse bajo ningún pretexto á que la Junta proceda dentro de su finca á usar los medios aprobados por el Consejo provincial.

Este pondrá á disposición de la Junta antes del 15 de Abril, cuando sea dicha Junta y no el dueño la que realice la campaña de primavera, los aparatos convenientes para la aplicación del insecticida que se use, dando al personal agrónomo las órdenes oportunas para dirigir las operaciones. Si el propietario realiza por sí la campaña de primavera, podrá reclamar del Consejo los aparatos que éste tenga para el empleo del insecticida que use y personal agrónomo que dirija las operaciones.

La Junta podrá ayudar y premiar con una cantidad, que oscilará entre 5 y 50 pesetas, al propietario que se haya prestado á extinguir por sí y por su cuenta el insecto por los procedimientos aprobados por dicha Junta.

Art. 66. Cuando se trate de terrenos ribereños, no se practicarán operaciones de escarificación y ro-

turación, haciéndose siempre á mano la recogida del canuto.

Art. 67. Para realizar las operaciones de arada se convocarán por secciones, y en los turnos que la Junta local establezca, á todos los dueños de animales de tiro, los que, yendo con sus yuntas al terreno que se les señale por la misma y bajo la dirección del encargado de los trabajos, darán en rigurosa proporción de las yuntas obligadas y, como máximo una hectaria de labor cruzada, ó sea de dos rejas, por cuyo trabajo recibirán la indemnización que haya marcado el Consejo provincial, á propuesta de la Junta local. Si las yuntas así empleadas no fueran bastante á labrar los terrenos que ocupara el insecto, las Juntas deberán emplear las que fuesen precisas y puedan pagarse con los fondos destinados á extinción.

Estos trabajos se realizarán dentro de la fecha marcada en el artículo 69.

Art. 68. Para los trabajos que no puedan realizarse con yuntas, según previene el artículo anterior, la Junta utilizará en cualquiera de los estados del insecto, la prestación personal en la forma que la ley Municipal establece, para las obras públicas, pero haciéndola extensiva desde la edad de diez y seis á sesenta años, y limitándola á tres jornales, que no podrán ser exigidos sino uno en cada semana.

Art. 69. Cuando las Juntas locales tengan que hacer los trabajos por no haberlos realizado los dueños de los terrenos, procederá al acotamiento, todo lo más exacto posible dentro de la finca del terreno infectado.

Art. 70. En el caso de que el dueño no se preste á realizar por sí y de su cuenta la campaña de invierno ó de primavera, la Junta, en el momento oportuno para cada una de ellas y una vez conocida la extensión y clase de terreno donde exista la langosta en el término

municipal, formará para cada finca un presupuesto de los gastos que calcule necesarios para la campaña de que se trate. En dichos presupuestos incluirá como medio que puede utilizar la prestación personal y todos los gastos que puedan ocasionar los trabajos que se realicen, como pagos de yuntas, jornales de todas clases, costo de trochas, apertura de zanjas, uso de insecticida y cuantos se estimen precisos para la extinción. Dichos presupuestos serán aprobados ó modificados por el Consejo provincial, el cual autorizará á las Juntas locales de cada término municipal para la recaudación de las cantidades á que asciendan entre los contribuyentes del término, con el fin de proceder por sí á la extinción.

Art. 71. Para cubrir los gastos que dicho presupuesto haya demostrado ser necesarios con destino á la extinción de la langosta, se gravará la riqueza imponible que conste señalada en el amillaramiento á cada contribuyente del término municipal, vecino ó forastero, en rigurosa proporción con la cantidad necesaria; pero ésta no podrá exceder del 2 por 100 del líquido imponible de riqueza territorial del cultivo y ganadería, ni del 2 por 100 en las cuotas de contribución industrial. Lo que al terminar la campaña no se haya invertido en gastos de extinción, de lo cobrado en cada término municipal, se devolverá á los propietarios é industriales que hayan contribuido á la derrama.

Se tendrá en cuenta que los contribuyentes que lo fueren por más de un concepto satisfarán, por cada uno de ellos, la cuota correspondiente, y que los propietarios que hagan los trabajos de extinción contribuirán asimismo en proporción igual á los demás.

La cobranza se hará en dos plazos, importante cada uno la mitad de la cantidad total.

Los productos de las multas que

se hiciesen efectivas con arreglo al capítulo 3.º de esta ley se destinarán á los gastos extraordinarios de oficina que al Consejo provincial ocasione la extinción de la langosta, y el sobrante, á la extinción del insecto, distribuido con equidad entre los términos municipales en que exista la plaga.

En el caso de resistencia al pago de las cuotas á que se refiere el párrafo 1.º de este artículo ó de las multas impuestas por el Consejo, éste, previo informe de la Junta local, podrá acordar el apremio, con relación á cada sujeto moroso, encomendando al Juez de primera instancia, y donde no lo hubiere, al municipal, el hacer efectiva la cantidad de que se trata por el procedimiento de apremio.

Si el Consejo careciera de fondos para atender á los gastos extraordinarios de oficina que ocasionase la extinción de la plaga, podrá acordar que cada Junta local de los términos invadidos haga efectiva con ese fin la cantidad que le señale dentro de los tipos que fija el párrafo 1.º del art. 76.

Art. 72. Los Jefes provinciales de Fomento cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que la recaudación se verifique en tiempo oportuno, y serán los Ordenadores de pagos de todos los que hayan de hacerse por los conceptos expresados.

Art. 73. En el caso de que la cantidad presupuesta no pudiera cubrirse con la recaudación autorizada por el art. 76, el Consejo provincial ordenará que en los pueblos limítrofes al invadido se graven con el 1 por 100 de la riqueza imponible territorial de cultivo y ganadería, y con un 1 por 100 las cuotas de contribución industrial, si ya en el referido pueblo no se hubiera alcanzado el máximo tributario que establece este artículo para los trabajos análogos que hayan de realizar en su propio terreno.

Si los pueblos limítrofes correspondiesen á distintas provincias, los Jefes de Fomento de ambas se pondrán de acuerdo para llevar á efecto lo preceptuado.

Art. 74. Si los recursos que se determinan por la presente ley fueran insuficientes en alguna provincia para completar los gastos de la extinción, por la importancia con que se presentare la plaga, los Consejos provinciales acudirán á las Diputaciones provinciales para que les auxilien con la cantidad que tengan á bien acordar, y al Ministerio de Fomento, para que éste, en caso necesario, atienda á complementar lo necesario, para ultimar los trabajos por medio de un crédito extraordinario si fuera preciso, ó con las consignaciones que puedan señalarse en el presupuesto de la Dirección de Agricultura. Será requisito indispensable para obtener

alguna subvención ó auxilio del Ministerio de Fomento que se acredite ser insuficiente el importe del presupuesto local de extinción para la adquisición de los elementos destructores que se juzguen necesarios. A este efecto, el Jefe provincial de Fomento, previo el informe técnico del servicio agronómico, lo solicitará bajo su responsabilidad.

Art. 75. Se declaran propietarios para los efectos de esta ley y para las cargas que ella impone, previo el oportuno amillaramiento, el Estado y los Ayuntamientos por los terrenos baldíos de propios, veredas y demás sitios y lugares en que aparezca y deba extinguirse la langosta.

Art. 76. Cuando los terrenos acotados, excepción hecha de las veredas pertenecientes al Estado ó á los Ayuntamientos, estén invadidos, serán escarificados ó arados, previo reconocimiento é informe de los Ingenieros de Montes y Agrónomos.

Las cañadas, cordeles y veredas que, previo reconocimiento facultativo, se hallen infestadas por germen de langosta, se escarificarán con aparatos que proporcionará el Estado, y bajo la dirección del servicio agronómico; debiendo las Juntas locales de los términos municipales donde dichas vías pecuarias estén enclavadas facilitar el personal subalterno y las yuntas necesarias para efectuar dicho trabajo, cuidando de que las labores sólo se ejecuten en los sitios donde exista la infección, y de que no se profundicen más de lo necesario para destruir los gérmenes del insecto allí depositados.

Las autorizaciones concedidas al amparo de la ley actual para sembrar todo ó parte de las dehesas boyales, ó de cualquiera otros bienes pertenecientes á los pueblos por estar infestados de langosta, serán respetadas en los términos que hubieren sido concedidas.

Para lo futuro se regirán dichos bienes por los preceptos de esta ley, y mientras el Consejo provincial podrá conceder autorización para que se siembren en el caso de ser absolutamente preciso para la completa extinción de la plaga.

Art. 77. Las dehesas de propiedad particular que se aren por causa de existir en ellas aovación de langosta, no variarán en nada su clasificación; si se sembrasen por su dueño y durante tres años, seguirán contribuyendo como de pasto, siempre que hayan costado de su cuenta las labores de extinción como preparatorias para la siembra. Los terrenos de propiedad particular que hayan sido arados ó escarificados para la extinción de langosta, solamente podrán ser aprovechados para la siembra por sus dueños, abonando los gastos de arada que la Junta haya hecho.

Art. 78. Las empresas de ferro-

carriles, por su condición especial, destruirán á su costa, y en el plazo que señale la Junta local, la plaga de langosta en cualquiera de sus estados.

Si no lo hicieran, la dicha Junta local, de acuerdo con el Ingeniero que designe la Compañía, llevará á cabo los trabajos de extinción por cuenta de las citadas Empresas, y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda, pero cuidando siempre de que no se causen desperfectos en la vía.

Art. 79. Incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas:

1.º Los propietarios, ó colonos en su caso, que falten á la verdad en las relaciones de los terrenos invadidos en sus heredades.

2.º Los que pongan obstáculos á la entrada en las mismas á los Delegados de la Junta que hayan de atender á la extinción.

3.º Los que cometan cualquier falta que dificulte los trabajos encomendados á combatir la plaga.

4.º Los que incurran en extralimitaciones ú omisiones no previstas en otro artículo, que tenga por objeto eludir los preceptos de la presente ley.

5.º Los que, aun habiendo cumplido con todas las demás obligaciones que les impone esta ley, no diesen oportuno aviso de la avivación del insecto; y

6.º Los propietarios y colonos que, habiéndose comprometido á realizar por su cuenta los trabajos de extinción, dejasen pasar los plazos señalados sin haberlo hecho.

Estas multas serán impuestas por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, previo informe de las Juntas locales, las cuales le informarán cada diez días, bajo su más estrecha responsabilidad de las faltas ó abusos que se cometan. Contra la imposición de multas que el Consejo provincial acuerde, con arreglo á los preceptos de este capítulo, podrán los interesados ejercitar en el término de diez días, contados desde la notificación, recurso de súplica ante el propio Consejo, que podrá revocar en todo ó en parte la multa impuesta.

Art. 80. Los Consejos provinciales podrán imponer las multas correspondientes á los Alcaldes Presidentes y Vocales de las Juntas locales que demuestren lenidad ó abandono en el exacto cumplimiento de esta ley.

Art. 81. En los pueblos en que no haya habido aovación de la langosta y que se vean invadidos por la misma en su estado de saltón, se enviarán por el Ministerio de Fomento insecticidas ó medios para su destrucción, pero se reintegrará el Estado del importe de los auxilios que haya prestado á costa de aquellos otros pueblos de donde la plaga ha podido venir, por constar la existencia de la misma en estado de canuto en la época

adecuada del año, en virtud de los reconocimientos que por el art. 66 realice el personal agronómico, y de los cuales no conste taxativa y oficialmente que han cumplido con toda exactitud los preceptos de esta ley en orden á la campaña de otoño é invierno.

Para los efectos de este artículo se ordenará por el Ministerio de Fomento la formación de un presupuesto extraordinario por la Junta local de defensa en las mismas condiciones que establece el art. 76, y haciéndose efectivo por la vía de apremio.

Ar. 82. Cuando en los terrenos pertenecientes al Estado no se ejecuten las operaciones de extinción prevista por esta ley dentro de los plazos señalados, lo harán las Juntas locales, incurriendo los funcionarios ó dependientes del Departamento ministerial á que pertenezcan las fincas de que se trata en las penalidades establecidas en el artículo 84.

Estas responsabilidades se harán desde luego efectivas por el Estado, ingresando las cantidades en el fondo de extinción, sin perjuicio de repetir después contra los funcionarios que resulten responsables.

Art. 83. Cuando el Ministerio de Fomento tenga crédito especial para extinción de la langosta, no auxiliará á ninguna Junta local que no haya ejecutado todos los trabajos de la campaña de otoño é invierno, no facilitando en la de primavera ningún insecticida de los que adquiera.

A este fin, los Jefes provinciales de Fomento darán cuenta mensualmente de los trabajos que se verifiquen, y qué pueblos los realizan y cuáles no, debiendo en todo caso dar conocimiento inmediatamente al Ministerio de la avivación de la plaga.

Art. 84. La distribución de todos los insecticidas y medios que se adquieran por el Ministerio de Fomento se hará por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, á cuyo fin, para que resulten menos costosos los transportes, mandarán la distribución citada al Ministerio, para que vayan directamente á los pueblos los elementos que se adquieran.

Art. 85. Los Ingenieros de todas las especialidades, los guardas de campo jurados, pastores, Guardia civil y cuantos pueden estar constantemente en el campo, quedan obligados á dar conocimiento á las Juntas locales y Consejos provinciales de cualquier presentación de la plaga de langosta en los terrenos que recorran.

Incurrirán en la multa de 1 á 25 pesetas los contraventores de esta disposición.

Art. 86. Los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería formularán á la terminación de los trabajos de la campaña de prima-

vera una Memoria detallada de cuanto haya ocurrido en ambas campañas para conocimiento del Ministerio, expresando con toda claridad los pueblos que cumplan con esta ley y aquellos que no lo hagan, para ulteriores campañas.

Art. 87. La inspección superior de cuanto se relaciona con las medidas contenidas en este capítulo se ejercerá por la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y de Comercio nacional y de la Junta Consultiva Agronómica.

El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de la misma.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales.

Art. 88. Los remanentes que queden de los fondos recaudados en la forma que disponen los artículos 19 y 34 de la presente ley se aplicarán, después de cubiertos todos los gastos que á las plagas se refieren por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería á los demás fines asignados á los mismos por el Real decreto de 17 de Mayo último, siempre que consideren no ser precisos para su primordial objeto, por estar suficientemente atendido y previstas las nuevas aplicaciones que quepa hacer de los preceptos de la presente ley en orden á prevención ó remedio de las plagas, y cuando entiendan que dichos remanentes pueden tener útil aplicación en cualquiera otra función de progreso agrícola y social de la provincia. La resolución es facultad privativa y autónoma del Consejo provincial.

Art. 89. Los Jefes de Fomento, Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y las Juntas locales cuidarán de la triste observancia de la ley de 19 de Septiembre de 1896, que dicta las medidas dirigidas á promover en los niños la compasión á los pájaros y que establece la acción pública para denunciar infracciones, así como la de Caza de 16 de Mayo de 1902, que clasifica las aves insectívoras y determina el procedimiento para perseguir su indebida destrucción á la par que su comercio ilícito. Prohibirán además, la destrucción de todos los animales útiles á la agricultura, que como los reptiles, en sus diferentes especies, son objeto de constante persecución, quedando á cargo de los referidos Jefes y Consejos provinciales la clasificación y enumeración de los que hayan de comprenderse en estas medidas de protección.

Los dichos Jefes y Consejos tendrán autoridad para velar por el cumplimiento de las citadas leyes y dirigirse á los que en ellas se mencionan, denunciando las infracciones que descubran y ejerciendo la acción fiscal y educativa que conduzcan á su efectividad.

Art. 90. El Gobierno, con cargo al presupuesto, se reserva el derecho de premiar con cantidades proporcionadas á la magnitud del descubrimiento á todas las personas que encuentren los medios más eficaces para combatir con completo éxito todas las plagas de la agricultura que existen ó puedan en el porvenir presentarse.

Art. 91. Quedan derogadas cuantas leyes, Reglamentos y demás disposiciones se opongán á lo que se preceptúa en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debido cumplimiento.

Burgos 6 de Junio de 1908.—El Jefe de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura, José María Fernández Cavada.

CONGRESO

Sesión del día 13.

Abrese sesión 3'45, presidencia Aparicio.

Sr. Perojo manifestaciones sobre adquisición un libro por Comisión Gobierno interior.

Sr. Acebo contéstale nombre Comisión; manifiesta no parecele bien que sobrantes fondos Congreso empleense adquirir obras individuos pertenezcan Cámaras.

Sr. Sánchez Toca interviene; expone antecedentes publicación mencionado folleto por un editor catalán y el Sr. Velasco, afirmando su padre no tenía intervención alguna asunto.

Sr. Acebo dice censuras solo dirígelas Comisión gobierno interior.

Sr. Gasset ruega Ministro Fomento envíe Ingenieros cuenca Segura revisar aprovechamientos de aguas. Ministro contesta estúdiase asunto.

Sr. Calzada dirige pregunta sobre denuncia diario noche; reanúdase interpelación sobre estado enseñanza consumiendo Sr. Roselló segundo turno; califica atraso proyecto presupuesto Instrucción, ocupándose enseñanza religiosa manifestó débese discutir este problema con claridad para llegar soluciones permitan acometer reforma educación; muéstrase partidario neutralidad confesional; suspéndese.

Orden dia.—Reanúdase Administración; Sr. Moret vista dificultades expuesto representantes periódicos

encargados reseñas sesión háblese sucesivo desde tribuna; muéstrase dispuesto ser primero hacerlo.

Presidente manifiesta Comisión gobierno interior estudia medio dar facilidades Prensa; muéstrase conforme proposición Sr. Moret; éste subtribuna; rectifica analiza cuanto debe comprender un presupuesto municipal modelo citando ejemplo Berlin; afirma presupuesto nacional municipal son distintos, pero armónicos y proporcionados, por lo que es imposible organizar una Hacienda municipal sin saber atribución suya; alude parte gravamen sobre contribuciones directas necesitarán percibir siempre municipios propone solo acúdase impuesto sobre riqueza cuando agótese todos medios; resume diciendo liquidación pasado harás fecha fija refórmase presupuesto Estado.

Presidente Consejo contéstale; muéstrase conforme principio idea propuesto modelo; también conforme absoluto no pueden reformar hacienda municipal sin reformar Estado, pero esto corresponde diversas leyes reforma tributaria que complementarán ley; afirma ley ni suprime ni autoriza derechos consumos, Ayuntamientos quedan libertad optar tributos convénganle; declara contribución riqueza establece proyecto como supletoria, como desea Sr. Moret.

Sr. Azcárate cree debe dejarse libertad municipios para establecer su régimen económico, debiendo Estado velar sólo ciertos impuestos; hace algunas observaciones sobre repartimientos vecinales.

Presidente Consejo rectifica insistiendo manifestaciones.

Resérvase palabra Sr. Riu.

Levántase sesión 7'30.

SENADO

Sesión del día 13.

Abrese sesión 3'45 bajo presidencia Duque de Mandas.

Sr. Loigorry eco noticia diario noche sobre inutilidad hélices crucero Reina Regente.

Ministro Marina declara tenido noticia ocurrido, instrúyese expediente.

Sr. Comas dirige pregunta mismo Ministro sobre petición un señor y abanderamiento bote para su recreo.

Orden dia.—Ábrese discusión acerca concesión suplemento crédito de 125000 pesetas Ministerio Estado.

Sr. Moreu consume primer turno deseando saber fin encaminarse suplemento.

Contéstanle Sres. Landecho y Ministro Estado.

Apruébase dictámen.

Continúa Sr. Palomo interpelación asunto marina; sigue lectura documentos terminando discurso.

Contesta Ministro Marina declarando hase confundido procesamien-

to Sr. Bocio; con su responsabilidad reitera argumentos expuso discurso anterior.

Consume segundo turno Sr. Rodrigañez; fija atención infracciones contabilidad; suspéndese.

Levántase sesión 7'50.

Diputación provincial.

Extracto del acta de su sesión del día 14 de Mayo de 1908.

Abierta á las dieciséis y treinta minutos bajo la presidencia del señor D. Francisco Rámila y asistencia de los Sres. Cecilia, Arroyo, Zumárraga, Revilla, Hernaez, Yagüez, Dorao, Castrillo, Merino, Revenga, Fuente, Berdugo, Ruiz Capillas, Fernández Villarán, Val, Andrade, Díez-Montero, Fernández Villa y Gómez, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

—Seguidamente se acordó:

—Que se ponga á la orden del día de la sesión próxima la proposición sobre que se conceda una gratificación á uno de los empleados de la Dirección de carreteras.

—Id. id. otra sobre que se reimpriman mil ejemplares del opúsculo titulado «El Dos de Mayo de 1808.»

—Id. id. otra sobre que se contribuya á los gastos de la Fiesta de la enseñanza.

—Nombrar Director interino de carreteras provinciales á D. Valeriano Ruiz Cisneros y que se anuncie la vacante para su provisión en propiedad.

—Autorizar al Sr. Diputado Inspector del Hospicio para que poniéndose de acuerdo con el del Campo práctico disponga la cerca, con seto vivo, del terreno que existe frente al Hospicio.

—Suscribirse á 25 ejemplares de la obra titulada «Fuentes para la Historia de Castilla.»

—Nombrar en propiedad Escribiente del Consejo de Industria y Comercio á D. José de la Morena Martínez.

—Desestimar la petición de don Lázaro Larrauri sobre que se relevase del pago á varios individuos del Condado de Treviño que fueron sometidos al tratamiento del suero antirrábico.

—Considerar en concepto de agregados al Cuerpo de la Beneficencia provincial á los cirujanos dentistas D. Manuel Antón y D. Eusebio Moranchel, sin retribución alguna.

—Que se provean en propiedad las plazas vacantes de oficial cajista y aprendiz adelantado de la Imprenta provincial.

—Que no puede accederse por ahora á lo pretendido por el Ayuntamiento de Castrovido de que se le abone lo que ha satisfecho de más por contingente provincial.

—Conceder autorización á don Florentin Pascual, vecino de Santa

Maria del Campo, para ejecutar obras contiguas á la carretera.

—Reclamar datos para resolver el expediente relativo al Certamen del Trabajo que ha de celebrarse en Bilbao en el corriente año.

—Que se haga presente al Presidente del Congreso pericial mercantil de Zaragoza que no es posible acceder á su pretensión de que se nombrara representante.

—Reclamar datos para resolver el expediente sobre reclusión en un manicomio de Eugenia Orive, natural de Junta de Oteo.

—Aprobar la cuenta presentada por el Sr. Diputado Inspector del Vivero de Monzón de los gastos hechos en el mismo durante el pasado mes de Abril.

—No haber lugar por ahora al aumento de sueldo solicitado por varios empleados del Hospicio provincial.

—Que el Director de carreteras informe respecto de la provisión de la plaza que existe vacante de peón capataz.

—Que los Médicos de la Beneficencia reconozcan é informen acerca de la enfermedad que padece el maquinista de la Imprenta provincial.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las diecinueve.

Burgos 14 de Mayo de 1908.—El Presidente, Francisco Rámila.—Los Diputados Secretarios, Francisco Fernández Villa.—Aurelio Gómez.

Providencias Judiciales

Ciruelos de Cervera.

D. Balbino Aragón Hernando, Juez municipal suplente de esta villa,

Hago saber: que por virtud de autos de juicio verbal civil, á instancia de D. Federico Martínez y Martínez, vecino de ésta, contra D. Feliciano Gil Montes y Enrique Hernando, vecinos de la misma, sobre pago de 234 pesetas, costas y gastos, se sacan á pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, que tendrá lugar el día 9 de Julio próximo, á las nueve de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

Una tierra en las Praderejas, de una fanega, en 150 pesetas.

Otra en los Hondones, con titos, de cuatro celemines, en 11'25.

Otra en los Vallejos, de seis, en 18'75.

Otra en el Corcho, de id., en 18'75.

Lo que se anuncia al público, advirtiéndole á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes y que no se han presentado títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador su adquisición.

Y para su inserción en el Boletín

oficial de la provincia, expido el presente en Ciruelos de Cervera á 9 de Junio de 1908.—El Juez, Balbino Aragón.—El Secretario habilitado, Pedro Martínez.

D. Balbino Aragón Hernando, Juez municipal suplente de esta villa,

Hago saber: que por virtud de autos de juicio verbal civil, á instancia de D. Federico Martínez y Martínez, vecino de ésta, contra D. Feliciano Gil Montes y Enrique Hernando, vecinos de la misma, sobre pago de 234 pesetas, costas y gastos, se sacan á pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, que tendrá lugar el día 9 de Julio próximo, á las nueve y media de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

La parte que tiene en el monte Mata, dividido en tres sitios, tasada en 375 pesetas.

Una tierra en Carro las Vegas, de tres celemines, sembrada de trigo, en 30.

Lo que se anuncia al público, advirtiéndole á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes y que no se han presentado títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador su adquisición.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente en Ciruelos de Cervera á 9 de Junio de 1908.—El Juez, Balbino Aragón.—El Secretario habilitado, Pedro Martínez.

Anuncios Oficiales

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Marzo de 1908, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Julio, á las once, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios de piedra para conservación de las carreteras de Cereceda á Laredo y de Logroño á Cabañas de Virtus, primera sección, durante los años de 1908, 909 y 910, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de 17.406'97 y 21.068'11 pesetas respectivamente.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras pública, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Mi-

nisterio de Fomento en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 13 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 180 pesetas para la primera y 220 para la segunda, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 8 de Junio de 1908.—El Director general, M. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de... durante los años de..., provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

Instituto Geográfico y Estadístico.

El movimiento natural de la población en esta provincia durante el mes de Marzo último fué el siguiente:

Población, 351.117.

Número de hechos.

Absoluto.—Nacimientos (1) 1444, defunciones (2) 905, matrimonios 138.

Por 1000 habitantes.—Natalidad (3) 4'11, mortalidad (4) 2'57, nupcialidad 0'39.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

Número de nacidos.

Vivos.—Varones 732, hembras 712.

Vivos.—Legítimos 1428, ilegítimos 9, expósitos 7.—Total 1444.

Muertos.—Legítimos 38, ilegítimos 0, expósitos 0.—Total 38.

Número de fallecidos. (1)

Varones 490, hembras 415, menores de cinco años 414, de cinco y más años 491, en hospitales y casas de salud 21, en otros establecimientos benéficos 1.—Total 29.

Causas de las defunciones.

Fiebre tifoidea (tifo abdominal) 5, fiebres intermitentes y caquéxia palúdica 0, viruela 0, sarampión 10, escarlatina 7, coqueluche 4, difteria y crup 4, gripe 46, otras enfermedades epidémicas 2, tuberculosis pulmonar 48, tuberculosis de las meninges 1, otras tuberculosis 4, cáncer y otros tumores malignos 12, meningitis simple 34, congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral 59, enfermedades orgánicas del corazón 45, bronquitis aguda 118, bronquitis crónica 37, neumonía 37, otras enfermedades del aparato respiratorio 45, afecciones del estómago (menos cáncer) 14, diarrea y enteritis (dos años y más) 20, diarrea y enteritis (menores de dos años) 22, hernias, obstrucciones intestinales 8, cirrosis del hígado 8, nefritis y mal de Bright 17, otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos 5, tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer 6, septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal 8), otros accidentes puerperales 2, debilidad congénita y vicios de conformación 30, debilidad senil 30, suicidios 0, muertes violentas 13, otras enfermedades 131, enfermedades desconocidas ó mal definidas 72.—Total 905.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

Pesetas.

Imposiciones en la última semana.	32205
Reintegros	21820'77
Diferencia en más.	10384'23

DOCTOR FÉLIX LÁZARO

Médico Mayor de Sanidad Militar

CONSULTA DE MEDICINA Y CIRUGIA GENERAL.

Espolón 40.—De 1 á 2 tarde. 2

CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

del Instituto Rubio, de Madrid.

Consulta diaria de once á una. Gratuita para pobres; martes y viernes, de tres á cuatro de la tarde.

Avellanos, duplicado, pral. 3

(1) No se incluyen los nacidos muertos.

Imprenta de la Diputación Provincial.